



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00149-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Wilman Bernal Rey  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía  
Local de Rafael Uribe Uribe

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de junio de 2021 Pedro Wilman Bernal Rey, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente: i) se declare la existencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 068 de 2017 (marzo 15) suscrito entre los extremos procesales, ii) que la demandada pague indexado a Pedro William Bernal Rey, la suma de cuarenta y nueve millones cincuenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$49.058.180) por concepto de honorarios y (iii) que la demandada pague los intereses moratorios causados sobre el valor referido en el numeral anterior, desde el momento en que se hizo exigible hasta el pago efectivo.
2. Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, solicitando, entre otras causas, que se aclarara si en el asunto se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual fue liquidado el contrato.
3. El 24 de agosto de 2021 el demandante presentó escrito de subsanación, en el cual reiteró que sus pretensiones se circunscribían a lo estipulado en la demanda.
4. La demanda fue admitida el 14 de septiembre de 2021.
5. El 20 de septiembre de 2021 la demanda fue notificada al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.
6. El 22 de septiembre de 2021 venció el término, al que hace alusión el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. La demanda fue contestada el 5 de noviembre de 2021.
8. El 14 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas en la demanda, sin pronunciamiento del demandante.

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, ha de indicarse que la contestación presentada por se allegó en término, así:

Demandada	Fecha de notificación admisión	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación	Fijación en lista de las excepciones.
Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe	20 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	5 de noviembre de 2021	5 de noviembre de 2021	14 de febrero de 2021, sin pronunciamiento de la demandante

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, la cual en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

Seguido a ello, el párrafo de la misma norma dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el numeral 3, referente a que se puede dictar sentencia en cualquier momento del proceso cuando se encuentren probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Igualmente, la misma norma determina que cuando sea invocada la causal del numeral 3 se debe precisar sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará, por esta razón, se tiene que se decidirá sobre la caducidad del medio de control.

Para resolver la caducidad del medio de control se tendrán como pruebas los siguientes documentales que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.:

- La totalidad de los documentos que hicieron parte de la ejecución y liquidación del contrato de prestación de servicios 068 del 15 de marzo de 2017 (Aportados por la demandante visibles a páginas 13 a 110 Archivo 002 Exp. Electrónico y aportada por la demandada visibles a páginas 20 a 837 del Archivo 012 Exp. Electrónico)

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, precisando que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas para decidir sobre la caducidad del medio de control los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

- La totalidad de los documentos que hicieron parte de la ejecución y liquidación del contrato de prestación de servicios 068 del 15 de marzo de 2017 (Aportados por la demandante visibles a páginas 13 a 110 Archivo 002 Exp. Electrónico y aportada por la demandada visibles a páginas 20 a 837 del Archivo 012 Exp. Electrónico).

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el **23 de marzo de dos mil veintidós (2022)**, fue notificada en el Estado N°. 008 del 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1528c9963ba8d833d77b2e8214dc7283c62484bc863c603ca6b1a8d100cdf6**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**